

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.

DEMANDANTES: JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY Y OTROS.

DEMANDADOS: AC MAS INGENIERIA S.A.S. Y OTROS

RADICACIÓN: 760013103001-2022-00313-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 165

Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandada UNIÓN ELÉCTRICA S.A., contra el auto interlocutorio No. 401 del 31 de julio de 2023, por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad procesal formulada por dicho extremo procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el apoderado recurrente que, solicitó declarar la nulidad de la notificación personal realizada a su representada el 11 de enero de 2023, y tenerla por notificada a partir de la fecha en que se le otorgara acceso al expediente o se le remitiera el auto admisorio de la demanda, como quiera que el mismo no fue remitido con la notificación personal agotada el 11 de enero de 2023.

Que solo hasta el 2 de marzo de 2023, el demandante remitió la notificación del auto admisorio, ello en razón a que, al descorrer el traslado de la nulidad propuesta, reconoció que en la notificación agotada en el mes de enero no se incluyó el auto admisorio, sin embargo, el Despacho denegó la solicitud de nulidad, basado en un argumento doctrinal que hace referencia a una ritualidad que no gobernó el proceso de notificación personal realizado a UNIÓN ELÉCTRICA S.A., lo cual comporta un error grave.

Que la postura del Despacho, relacionada con la notificación del auto admisorio desconoce y vulnera el debido proceso de su representada, pues el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que, cuando se realice la notificación personal por medios electrónicos, se debe remitir la respectiva providencia como mensaje de datos, de allí que, no es valido afirmar que la notificación de una providencia es correcta cuando no se remitió a su destinatario.

Por otro lado, aduce que el Despacho incurrió en un grave error al denegar la nulidad alegada pues arguye que la misma cumplió con su finalidad, ya que la demanda fue contestada, error que resulta evidente, ya que no se estableció a partir de qué fecha una empresa que tiene a su cargo múltiples acciones judiciales y procedimientos administrativos en su correo de notificación judicial pudo identificar el proceso que se pretendía notificar, cuando se carecía de la providencia judicial.

Aunado a lo anterior, sostiene que la contestación de la demanda no es prueba que la notificación se haya realizado adecuadamente y que desde allí se conocía la existencia del proceso judicial, pues el Despacho judicial pasa por alto que la

demandada UNIÓN ELÉCTRICA S.A. solo tuvo acceso al expediente el día 20 de febrero de 2023, y fue a partir de dicha fecha, que se contestó de la demanda, pasados cuatro días.

De cara a lo anterior, y después de citar la normatividad aplicable al presente caso, sostiene que, la ley procesal dispone como requisito indispensable, el envío de la providencia a notificar dentro del mensaje de datos, bajo ese entendido y como quiera que el auto admisorio no fue recibido con la notificación realizada inicialmente, y solo se tuvo acceso al expediente hasta el 20 de febrero de 2023, solicita:

*“1. Revocar el auto interlocutorio no. 401 del 31 de julio de 2023, en su parte resolutive Número 1, 2 y 3.*

*2. En consecuencia, de lo anterior, tener como no notificada personalmente a la compañía UNIÓN ELÉCTRICA S.A. identificada con Nit. 890.937.250-6 el día 11 de enero de 2023, sino a partir del 20 de febrero de 2023.*

*3. Incorporar al expediente la contestación de la demanda de UNIÓN ELÉCTRICA S.A. y los llamamientos en garantía y otorgarles el trámite legal que corresponda.*

*4. En subsidio del recurso de reposición y de no revocarse el auto interlocutorio No. 401 del 31 de julio de 2023, concédase el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal.”*

#### TRÁMITE

Surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial del demandante, guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

##### PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER.

El problema jurídico por resolver se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del auto 401 del 31 de julio de 2023, por medio del cual se denegó la nulidad procesal por indebida notificación, de acuerdo a la argumentación fáctica expuesta por el apoderado judicial de la demandada UNIÓN ELÉCTRICA S.A.

En primer lugar, debe mencionarse que el objeto del recurso de reposición alude a que el mismo juez que profirió el auto lo revoque o modifique, cuando ha incurrido en un error, conforme lo dispuesto en el art. 318 del CGP.

En aras de resolverse el asunto, debe transcribirse el contenido del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual a la letra indica:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

De cara a lo anterior, observa el Despacho que para adelantar la notificación personal de que trata el artículo en cita, es indispensable y obligatorio que la parte interesada remita la providencia a notificar como mensaje de datos.

Ahora descendiendo sobre el caso en concreto, y una vez revisado el plenario, se vislumbra que el mensaje de datos remitido el 11 de enero de 2023 (archivo 009 del expediente digital, folios 16 a 18), con el fin de notificar personalmente a la demandada, no contenía el auto admisorio de la demanda.

Bajo ese entendido, se advierte que dentro del presente asunto si se presenta la irregularidad planteada por el apoderado judicial de UNIÓN ELECTRICA S.A., anomalía que además fue aceptada por la parte demandante, quien a través de mensaje de datos remitido el 2 de marzo de 2024, remitió nuevamente el mensaje de datos de que trata el artículo en cita, pero esta vez con el envío de la providencia a notificar.

Aunado a lo anterior, se observa que pese a que en principio se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación deprecada por la demandada UNIÓN ELECTRICA S.A., se logró evidenciar que a dicho extremo procesal si se le afectó

el derecho de defensa, pues se pasó por alto que dicha entidad, en razón a que no se le había remitido la providencia a notificar, el día 13 de febrero de 2023, solicitó al despacho tener acceso al expediente digital, y solo hasta el 20 de febrero del mismo año, pudo acceder al mismo, tal y como se evidencia en el archivo 07 del Cuaderno "C06IncidenteNulidad", a la par que como consecuencia de esa actividad secretarial, el día 24 de febrero de 2023, procedió a contestar la demanda (Archivo 018 expediente digital).

Aquilatado lo anterior, importa concluir que la notificación realizada el 11 de enero de 2023, en la cual no se envió el auto admisorio de la demanda, si configura una irregularidad que termina afectando sobremanera el derecho de defensa de la demandada UNIÓN ELECTRICA S.A., fundamento de la causal de nulidad procesal reglada en el art. 8º del art. 133 del CGP, por lo que impone declararse la misma.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el procurador judicial de UNIÓN ELECTRICA S.A., manifiesta que pudo tener acceso al expediente hasta el día 20 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G. del P., dicha entidad, se tendrá por notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha en mención.

De otra parte, y en virtud que la contestación presentada por la aquí recurrente, fue arribada oportunamente, y surte todos sus efectos legales, se tendrá por contestada la demanda y en su defecto se le reconocerá eficacia jurídica.

Por consiguiente, este Despacho judicial precederá a reponer para revocar el auto 401 del 31 de julio de 2023, a través del cual se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial de UNIÓN ELECTRICA S.A., y su defecto se declarará la nulidad de la notificación realizada el 11 de enero de 2023 a la aquí recurrente, se le tendrá notificada por conducta concluyente a partir del 20 de febrero de 2023, y por contestada oportunamente la demanda motivo por el que no habrá lugar a un nuevo traslado de la demanda por economía procesal (art. 91 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

- 1.- Reponer para revocar el auto de fecha 4 de septiembre del 2023, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- Declarar la nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la organización demandada UNIÓN ELÉCTRICA S.A. el día 11 de enero de 2023.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a demandada UNIÓN ELÉCTRICA S.A., del auto admisorio de la demanda (documento #007 del expediente digital), a partir del 20 de febrero de 2023.
- 4.- Tener por presentada oportunamente la contestación allegada por UNIÓN ELÉCTRICA S.A. por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos y en su defecto se ordena correr traslado por secretaría conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

5.- Disponer que estando en firme este auto, se resolverá sobre la procedencia de los llamamientos en garantía presentados por el demandado al contestar la demanda.

NOTIFIQUESE.  
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, **21 DE MARZO DEL 2024**  
Notificado por anotación en el estado No. **048**  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario